



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado 556/2023**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**D./Dña. , Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 556/2023** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado 556/2023**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**SENTENCIA N° 116/2025**

En Madrid a 19 de marzo de 2025.

VISTOS por mí, Dña. Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado seguidos en este Juzgado con el núm. 556/2023 en materia de sanciones instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de D. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representada por Letrado de sus servicios jurídicos, dicto la presente en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.**- Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN contra las resoluciones del citado Ayuntamiento número de expedientes por la que se impuso a los recurrentes una sanción de euros a cada uno de ellos por la comisión de una infracción prevista en el artículo 36.06 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

**SEGUNDO.** - Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia

**TERCERO.** - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Es objeto de la pretensión anulatoria de deduce la parte actora en el presente recuso contra las resoluciones del citado Ayuntamiento número de expedientes , por la que se impuso los recurrentes una sanción de euros a cada uno de ellos por la comisión de una infracción prevista en el artículo 36.06 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Funda el recurrente su pretensión anulatoria en las siguientes causas de impugnación:

1.- Caducidad del expediente sancionador en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, al haberse superado con creces el plazo establecido en dicho artículo, que es de un año, por lo que incoándose el procedimiento sancionador el día 8 de julio de 2022 y notificándose la resolución sancionadora el 25/07/23 el plazo ha transcurrido. En acto de vista la parte recurrente manifestó desistir de la caducidad invocada tras el examen del expediente administrativo.

2.- En lo que respecta al fondo del asunto indica que los hechos denunciados son falsos.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.** – Consta en el EA actas-denuncias por infracción a la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la Seguridad Ciudadana en fecha 17 de agosto de 2021 siendo los hechos respecto a D. J “persona que junto a otra se encontraba acosando a la patrulla de Policía Nacional que realizaba la detención de tercera persona haciendo caso omiso en repetidas ocasiones a mantener distancia policía actuantes y



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación:

respecto de D. “ persona que junto a otro se encontraba acosando a patrulla de Policía Nacional con indicativo que realizaban detención de una tercera y haciendo caso omiso en reiteradas ocasiones a mantener distancia de seguridad con los agentes actuantes”

Ambas actuaciones se califican como infracciones del art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana sancionadas con una multa de 601 euros cada una de ellas conforme al art. 39.1 del citado texto legal.

Así, el artículo 36.6 de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana tipifica como infracción grave *“La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”*

Refiere el recurrente que los hechos imputados son falsos. Destaca las diferentes versiones ofrecidas por los agentes en el boletín de denuncia y en el informe ampliatorio debiendo primar en el presente caso el principio de presunción de inocencia de los recurrentes.

En dicho informe ampliatorio los agentes indican ratificarse en el boletín de denuncia de 17/08/21. Recogen *“la actitud y comportamiento de las personas denunciadas se dirigió a obstaculizar la labor de los compañeros de Policía Nacional que se encontraban deteniendo a una tercera persona, , y posteriormente desobedecieron las órdenes e indicaciones directas que por nuestra parte se les estaban dirigiendo , intentando en todo momento rebasar el cordón policial que se estableció, haciendo caso omiso a nuestras indicaciones de respetar la distancia de seguridad con el detenido”*

En su intervención en acto de vista el Agente con número de identificación efirió que las dos personas estaban haciendo mala praxis. Dos agentes de la Policía Nacional estaban deteniendo a otro. Les dijeron que se alejaran e hicieron caso omiso. Refirió que los hechos no tuvieron la entidad suficiente para ser calificados de delito pero sí de falta. Manifestó que la orden fue expresa y clara, no recordando la existencia de una grabación insistiendo en que la orden exacta fue que se fueran para atrás.

Por su parte el compañero con número de identificación manifestó que cuando llegaron estaban “encima” de los dos policías nacionales. Que se les requirió que mantuvieran la distancia y no hicieron caso teniendo que repetirlo muchas veces. Sabe que estaban grabando los hechos. Insiste que les refirieron que se fueran para atrás, mantener la distancia respetando finalmente el cordón policial el cual no fue rebasado. A preguntas del Letrado reconoce que se indicó “mantén la distancia o poneros las mascarillas” pues los hechos se produjeron en época de pandemia.

**TERCERO.-** El TC sostiene que el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC 212/1990, de 20 de diciembre).

En relación a la vulneración de la presunción de inocencia, *el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o*



incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio; más también añade, referido a las actuaciones practicadas por los funcionarios encargados de la investigación y comprobación de los hechos de que se trate, que no tienen la consideración de una simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso administrativa, pudiendo servir de base para destruir la presunción de inocencia, sin necesidad de reiterar en esta vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, puesto que “el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador, pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargos”.

En un supuesto similar la Sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm 28 de Madrid recoge “*En tercer lugar y último, debe tenerse en cuenta igualmente el contenido de la Instrucción 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio de Interior, que al respecto de la infracción del artículo 36.6 de la Ley 4/2015, de 30 de octubre, dice:*

*<<TERCERA.- Desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes (artículo 36.6).*

*1.- Los conceptos de desobediencia y de resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, deben ser interpretados conforme a la jurisprudencia existente al efecto, que, con carácter resumido, los definen como una acción u omisión que constituya una negativa implícita o expresa a cumplir una orden legítima, usando oposición corporal o fuerza física ante el desarrollo de las competencias de la autoridad o sus agentes.*

*2.- Por tanto, debe entenderse que una leve o primera negativa al cumplimiento de las órdenes o instrucciones dadas por los agentes no puede constituir una infracción del artículo 36.6, si no se trata de una conducta que finalmente quiebre la acción u omisión ordenada por los agentes actuantes o les impida el desarrollo de sus funciones>>.*

Por otro lado, la desobediencia exige un elemento objetivo del tipo constituido por una orden dictada por la autoridad dentro de su competencia "ratione materia" y revestida por las formalidades legales que ha de ser expresa, personal, clara y terminante, realizada con todos los apercibimientos legales, apercibimiento éstos últimos que no constan fueran efectuados. Por otro lado de la grabación aportada no se advierte la situación descrita, que los recurrentes estuvieran “encima” de los agentes ni que éstos no respetaran la distancia más allá de rebatir la situación en que se encontraba su compañero detenido.

La Sentencia del Tribunal Supremo 459/ 2019 de 14 de octubre de 2019, señalaba que: “*En efecto, es entendible que en aquellas ocasiones en las que el delito de desobediencia se imputa a un particular (cfr. arts. 556, 348.4.c, 616 quáter CP), el carácter personal del requerimiento adquiera una relevancia singular. Solo así se evita el sin sentido de que un ciudadano sea condenado penalmente por el simple hecho de desatender el mandato abstracto ínsito en una norma imperativa. De ahí que el juicio de subsunción exija que se*



*constate el desprecio a una orden personalmente notificada, con el consiguiente apercibimiento legal que advierta de las consecuencias del incumplimiento."*

En el presente caso en base los argumentos expuestos deben prevalecer el principio de presunción de inocencia pues tal como declaró el segundo de los agentes actuantes por cuanto la conducta de los recurrentes finalmente no quebró la acción ordenada pues afirmó que finalmente respetaron el cordón de seguridad y el cordón no fue rebasado.

En conclusión, las razones expuestas conducen a la estimación del presente recurso contencioso administrativo por el motivo expuesto, al entender no ser conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida.

**CUARTO.-** En el presente caso no se advierten méritos para imponer las costas a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN contra las resoluciones del citado Ayuntamiento número de expedientes por la que se impuso los recurrentes una sanción de euros a cada uno de ellos por la comisión de una infracción prevista en el artículo 36.06 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana debo ANULAR Y ANULO el acto administrativo impugnado por NO ser conforme a Derecho.

Sin condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 19 de marzo de 2025.

**EL LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio de resoluciones firmado